

RESOLUCIONES NACIONALES

Nº 14/2026

Procedimiento de Apelación Nacional.

Artículo 1. Tribunal de Apelaciones.

1.1 El Consejo Ejecutivo de la Federación de Automovilismo Deportivo designará a tres personas, quienes podrán ser miembros o no de la institución, que constituirán el Tribunal de Apelaciones.

1.2 Ningún miembro del Tribunal podrá formar parte de un proceso de apelación si hubiere estado involucrado de cualquier forma como Competidor, Piloto u Oficial en la competencia objeto de la apelación, o si hubiere participado, directa o indirectamente, en la cuestión sometida a consideración.

Artículo 2. Procedimiento de Apelación.

2.1 Podrán apelar ante el Tribunal de Apelaciones aquellos Competidores, Organizadores, Pilotos u otros titulares de licencia que sean destinatarios de una decisión de los Comisarios Deportivos o que se vean individualmente afectados por ella, siempre que exista interés legítimo, personal y directo.

2.2 Todo aquel que se proponga apelar, deberá notificar a los Comisarios Deportivos su intención de apelar, por escrito, dentro de la hora siguiente a la publicación de la decisión apelada.

2.3 Ciertas decisiones no son susceptibles de apelación, conforme a lo previsto en el CDI, en el presente Artículo o en los Reglamentos Deportivos aplicables. A título meramente enunciativo y no limitativo, no serán apelables: aquellas decisiones que resulten en sanciones aplicadas en el transcurso de una carrera; la decisión de aplicar un Pase y Siga o un Stop & Go o cualquier otra sanción o decisión prevista expresamente como inapelable en los Reglamentos Deportivos aplicables.

2.4 Los Comisarios Deportivos podrán imponer un plazo diferente para la notificación de la intención de apelación, en los casos en que los Comisarios consideren que el cumplimiento del plazo de una hora sea imposible, o en decisiones adoptadas en relación con los Arts. 11.7.1.a.i; 11.7.1.a.ii o 14.1.1 del CDI.

Este plazo deberá constar expresamente en la decisión de los Comisarios y no podrá exceder las 24 horas contadas desde la publicación de dicha decisión. De igual manera, se prorrogarán los plazos para interponer la apelación y para el pago de la caución.

2.5 La falta de notificación por escrito a los Comisarios Deportivos de la intención de apelar dentro del plazo establecido en el Art 2.2 o, según corresponda, en el Art. 2.3, dará lugar a la inadmisibilidad de la apelación.

2.6 El plazo para la interposición de la apelación ante el Tribunal caducará a las noventa y seis (96) horas contadas desde el momento en que los Comisarios Deportivos sean notificados de la intención de apelar, siempre que dicha intención haya sido notificada por escrito a los Comisarios dentro del plazo de una hora contado desde la publicación de la decisión.

2.7 La apelación podrá ser interpuesta por cualquier medio electrónico que permita la constancia de recepción. Se requiere la confirmación por carta fechada de la misma fecha.

2.8 El Tribunal de Apelaciones deberá expedirse en un plazo máximo de 30 días.

2.9 Todas las partes interesadas deberán ser debidamente notificadas con antelación suficiente de la audiencia de la apelación. Tendrán derecho a proponer y presentar testigos; sin embargo, su inasistencia a la audiencia no suspenderá ni interrumpirá el curso del procedimiento.

Artículo 3. Requisitos de forma.

3.1 Toda notificación de apelación ante el Tribunal deberá presentarse por escrito y estar firmada por el apelante o su representante debidamente autorizado.

3.2 La caución de la apelación será exigible desde el momento en que el apelante notifique a los Comisarios Deportivos su intención de apelar, y seguirá siendo debida aún cuando el apelante no de curso a dicha intención. El monto de la caución de apelación será fijado anualmente por Ordenanza del Consejo Ejecutivo de la Federación.

El monto de la caución deberá constar en el Reglamento Deportivo o Reglamento Particular aplicable a la Competencia.

3.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 2.3, la caución deberá pagarse dentro de las noventa y seis (96) horas contadas desde el momento en que los Comisarios Deportivos sean notificados de la intención de apelar. En caso de incumplimiento, la licencia del apelante quedará automáticamente suspendida hasta tanto se efectúe el pago.

3.4 Si la apelación fuese rechazada por el Tribunal o si, una vez interpuesta, fuera retirada, no se reintegrará suma alguna de la caución de apelación.

3.5 Si el Tribunal declarase la apelación como parcialmente fundada, la caución podrá ser reintegrada en forma parcial; si la apelación fuese acogida, será reintegrada en su totalidad.

3.6 Si se comprobara que el apelante ha actuado de mala fe, el Tribunal podrá imponerle una de las sanciones previstas en el CDI.

Artículo 4. Efectos de la apelación.

4.1 Cuando un Competidor interponga una apelación, con excepción de los casos previstos más adelante, la sanción quedará suspendida siempre que la intención de apelar haya sido presentada dentro del plazo aplicable; en caso contrario, la apelación no tendrá efecto suspensivo. La suspensión operará, en particular, a los efectos de determinar la aplicación de cualquier regla de hándicap que pueda influir en la participación en una competencia posterior.

El efecto suspensivo derivado de la apelación no habilita al Competidor ni al Piloto a participar en la ceremonia de premiación o en el podio, ni a figurar en las Clasificaciones Finales publicadas al término de la competencia en una posición distinta de la que resulte de la aplicación de la sanción. Los derechos del Competidor y del Piloto serán restablecidos si obtienen un resultado favorable ante los órganos de apelación, salvo que ello no sea posible por el transcurso del tiempo.

4.2 La decisión de los Comisarios Deportivos será inmediatamente obligatoria y ejecutable sin efecto suspensivo, aun en caso de apelación, cuando se trate de una decisión no apelable conforme al Art. 12.3.4 del CDI, o cuando se refiera a:

- situaciones en las que el efecto suspensivo pueda ocasionar un riesgo adicional o persistente para la seguridad, incluidas, entre otras, cuestiones relativas a la seguridad del Automóvil.
- cualquier infracción del Apéndice C del CDI.
- cualquier infracción de los Arts. 12.2.1.b, 12.2.1.c, 12.2.1.e y 12.2.1.h del CDI, o de disposiciones nacionales equivalentes.
- cuestiones relativas a la irregularidad de la inscripción de un Competidor en una competencia.
- cuestiones vinculadas con la publicidad en los Automóviles (Art. 10.6 precedente); o
- cuando, en el transcurso de la misma competencia, se cometa una infracción adicional que justifique la Descalificación del mismo Competidor.
- decisiones que afecten el clasificador provisional de una sesión de Clasificación.

Artículo 5. Fallo del Tribunal de Apelaciones.

5.1 El Tribunal podrá resolver que la decisión apelada sea dejada sin efecto o mitigar o agravar las sanciones que hayan sido impuestas; sin embargo, no estará facultado para ordenar la repetición de una competencia.

5.2 Los fallos del Tribunal de Apelaciones deberán ser debidamente fundamentados.

Artículo 6. Publicación del fallo.

6.1 Tanto la Federación de Automovilismo Deportivo como la FIA tendrán derecho a publicar o disponer que se publique el resultado de una apelación y a indicar los nombres de todas las partes involucradas.

6.2 Las personas mencionadas en dichas publicaciones no tendrán derecho a entablar acción alguna contra la FIA o la Federación de Automovilismo Deportivo, ni contra cualquier persona que publique la referida comunicación.

Artículo 7. Normativa supletoria.

7.1 En todo lo no regulado expresamente en la presente Ordenanza, se aplicarán las disposiciones del CDI, así como los Reglamentos Deportivos y Reglamentos Particulares aplicables.

CONSEJO EJECUTIVO
Febrero, 2026